

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

CIRCULAR

El Excmo. Sr. General Gobernador militar de Leganés (Madrid), en telegrama de ayer me dice lo siguiente:

«Ruego V. S. comuniquen orden inmediata a Alcaldes pueblos esa provincia incorporación a banderas, por cuenta del Estado, de individuos Regimiento del Rey que hayan sido llamados con motivo movilización.»

Lo que se publica en este periódico oficial, para que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia tan pronto como reciban la presente circular se la notifiquen a los interesados, y puedan cumplir lo que se ordena, en el más breve plazo posible.

Zamora 25 de Julio de 1909.

El Gobernador Interino,
José Mora Florin.

VACANTES

Por renuncia del Subdelegado de Farmacia del partido de la Puebla de Sanabria se halla vacante dicho cargo, que se proveerá en el que, reuniendo mayores méritos con arreglo a lo que determina el artículo 82 de la Instrucción general de Sanidad, lo solicite en este Gobierno Civil, justificando documentalmente aquellos en el plazo de treinta días.

Zamora 23 de Julio de 1909.

El Gobernador Interino,
José Mora Florin.

Por defunción del Subdelegado de Farmacia del partido de Alcañices se halla vacante éste cargo, que se proveerá en el que, reuniendo mayores méritos con arreglo a lo que determina el artículo 82 de la Instrucción general de Sanidad, lo solicite en este Gobierno Civil, justificando documentalmente aquellos en el plazo de treinta días.

Zamora 23 de Julio de 1909.

El Gobernador Interino,
José Mora Florin.

(Gaceta del 22 de Julio de 1909.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**REALES ORDENES**

Son diversas las consultas que vienen formulándose a este Ministerio por los Subdelegados, para el cumplimiento de la Circular de 23 de Mayo último, sobre inspección de Farmacias, Droguerías y demás establecimientos donde se expenden específicos de composición desconocida, interesándose en ellas, cuáles son los derechos que deben percibir por esas visitas, el importe de los gastos de viaje cuando éstas se practiquen fuera del lugar de la residencia del funcionario, quién debe abonar unos y otros y en qué forma.

Esta consulta fué objeto ya de una resolución comunicada al Gobernador de Zaragoza en 23 de Junio último, pero como quiera que se reproducen y amplían desde distintas localidades, conviene dictar una disposición general.

Los Subdelegados, por razón de cargo, tienen la obligación de practicar las visitas mencionadas, que, por ser de régimen no están comprendidas en el concepto 13 de las Tarifas, más que al tratarse de las de apertura de Farmacias ó de comprobar en éstas defectos subsanables según prescriben las

Ordenanzas del Ramo. No pueden, por tanto, percibir derechos ú honorarios por las visitas a que se refiere la Circular de 23 de Mayo próximo pasado, ya se realicen en el lugar de la residencia del Subdelegado ó fuera de él.

Lo que si procede es el abono de gastos de viaje cuando éste se imponga para verificar la visita, si se practica a los efectos del artículo 25 de la Instrucción general de Sanidad ó en virtud de orden de Autoridad competente, teniendo en cuenta para fijar su importe, por razón de analogía, las Reales órdenes de 18 de Junio de 1867, 17 de Junio de 1880, 27 de Julio de 1882, 5 de Marzo y 1.º de Septiembre de 1891 y la de 7 de Mayo último; pero en la extensión que lo consienten las tarifas de emolumentos aprobadas por Real decreto de 24 de Febrero de 1908, ó sea prescindiendo de las dietas que éstas no autorizan, y afirmando sólo el derecho de los Subdelegados, en esos casos, a percibir los gastos de viaje en la cuantía de una peseta por cada kilómetro que diste de su residencia reglamentaria el establecimiento visitado.

El pago de estos gastos es justo que se haga por el particular, dueño del establecimiento objeto de la visita acordada, cuando resulte justificada una infracción de las disposiciones sanitarias puesto que ella determinó el expediente ó la visita, y debe ser de cargo de los presupuestos provincial ó municipal, en los casos a que se refiere la disposición 7.ª de la precitada Real orden de 18 de Junio de 1867.

De Real orden lo digo a V. S. para la resolución, en cada caso, de las consultas que sobre el particular se formulen, publicándose esta disposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para el debido conocimiento de los funcionarios de Sanidad. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1909.—Cierva.—Sr. Gobernador de la provincia de

Es altamente lamentable el estado en que se encuentra hace bastante tiempo el servicio de la estadística de vacunación y revacunación por negligencia de los que deben cumplimentarlo y de los que están llamados a hacer que se ejecute con la mayor puntualidad; no puede, por tanto, admitirse, razón alguna que atenúe tan grave falta por tratarse de uno de los deberes cuya omisión, como la de todos los demás de la estadística sanitaria, ocasionan frecuentes daños y perturban la vida de los pueblos por dificultar la gestión administrativa sanitaria, encaminada siempre a mejorar la salud pública.

El artículo 6.º del Real decreto de 18 de Agosto de 1891 y el artículo 8.º de igual disposición de 15

de Enero de 1903, reiterando la anterior, ordenan: que, durante los quince primeros días de los meses de Enero y Julio de cada año, los Alcaldes formen y remitan al Gobernador civil de la provincia un estado resumen de la vacunación y revacunación efectuada durante el semestre anterior en el término municipal, y que á su vez, esta Autoridad debe enviar á la Inspección General de Sanidad Exterior, que es la encargada hoy de formar la estadística sanitaria y hacer los estudios que á la misma se refieran, conociendo los resultados de la propagación de tan benéfico medio profiláctico, con objeto de proveer lo necesario para la extinción de la viruela.

Y como quiera que en esa provincia se encuentra el referido servicio de la estadística completamente abandonado,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que se llame la atención de V. S. respecto al cumplimiento de lo ordenado por las disposiciones citadas para la recopilación de los datos de vacunación; y que haga V. S. también saber á los Alcaldes el deber que tienen de dar cuenta semestralmente á ese Gobierno en los primeros días de Enero y Julio de cada año, en los impresos que al efecto les serán facilitados por la Inspección General de Sanidad Exterior, del número de vacunados y revacunados que conste en el registro que lleven los Ayuntamientos, según lo dispuesto en las repetidas disposiciones citadas.

2.º Que así mismo recuerde V. S. esta obligación á los Directores facultativos y Administradores de los Hospitales, Hospicios, Asilos, Manicomios, Cárceles, Institutos ó Centros de vacunación, Profesores de las Escuelas y demás Establecimientos oficiales ó Colectividades de esa capital, que dependan de la Diputación ó del Municipio, y á quienes exigirá V. S. que en los primeros cinco días de cada mes remitan á ese Gobierno un estado de la vacunación, ajustándose para ello al modelo impreso de los que en breve recibirá V. S. suficiente número para que se sirva disponer su distribución entre los Establecimientos expresados de esa capital.

3.º Que dentro de los primeros días de Enero y Julio en el primer caso, y de cada mes en el segundo, envíe V. S. á la Inspección General de Sanidad exterior todos los datos que reciba de los Ayuntamientos, así como de los Establecimientos expresados, según corresponde á cada uno.

4.º Que los referidos datos sean previamente examinados, sellados ó rubricados por la Inspección provincial de Sanidad, la que dará cuenta á V. S. de los Alcaldes y Jefes de Establecimientos que no hubiesen cumplido lo dispuesto, y á los que deberá V. S. imponer el correctivo ó castigo que proceda, con arreglo á los preceptos legales que se citan en el referido Real decreto de 15 de Enero de 1903, y á lo que dentro de las disposiciones vigentes compete á la Autoridad de V. S.

La importancia de estos datos estadísticos no ha de ocultarse á la notoria ilustración de V. S., y espera, por tanto, confiado este Ministerio de su reconocido celo, que hará cuanto esté á su alcance para conseguir el más satisfactorio resultado.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1909.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de

Junta provincial de Instrucción pública de Zamora.

SECRETARÍA

Cuentas de la Fiesta Escolar celebrada el día 6 de Junio último.

INGRESOS

	Pesetas.
Según relación del BOLETIN OFICIAL del día 10 de Mayo del año actual	1.075
Id. id. del id. id. del día 17 de id.	78'50
Id. id. del id. id. del día 28 de id.	167
Id. id. del id. id. del día 9 de Junio de id.	116

Total ingresos. 1.436'50

GASTOS

Por papel para circulares y sobres	9'50
Un telegrama	1'05
Factura de la casa Bastinos	255'30

Por misa y gastos de Iglesia	10
Por 1.500 cajas de dulces, carteles, madera, etcétera	647
Gratificación á la Banda del Regimiento	50
Cohetes y bombas, gigantes y dulzaina	75'50
Premios en metálico á padres de familia	100
Gratificación al Sr. Haedo	50
Programas y su reparto y contraseñas	15
Accesorios para una guirnalda de flores	17'40
Invitaciones y cintas para las medallas	20
A un Ordenanza por trabajos extraordinarios	15

Total gastos. 1.265'75

LIQUIDACIÓN

Importan los ingresos	1.436'50
Id. los gastos	1.265'75

Diferencia. 170'75

Cuya cantidad obra en poder de esta Secretaría y á disposición de la Junta para que acuerde lo que estime procedente; y las cuentas y sus justificantes á disposición de quien desee examinarlas.

Zamora 21 de Junio de 1909.—El Secretario, Francisco Casas.—V.º B.º—El Presidente, Varela. R—2123

Junta provincial del Censo electoral.

Felipe Olmedo y Rodríguez, Abogado de los Tribunales del Reino y Secretario de la Excelentísima Diputación de esta provincia y como tal de la Junta provincial del Censo electoral.

Certifico: Que en la sesión celebrada por dicha Junta en los días 20, 21 y 22 de los corrientes, se adoptaron, entre otros, los acuerdos siguientes:

PERERUELA

Vistas las reclamaciones de inclusión á favor de Cándido Alvarez Vicente, Agustín Domínguez Luelmo, Victor García Ramos, Pascual Lastra Rivas, Justo Lorenzo Martín, Basilio Martín Tamame, Francisco Ramos Gómez, Máximo Tamame Pérez, Fermín Martín Marcos, José Gómez y Gómez, Zacarías Domínguez Luelgo, Jacinto Leal Luelmo, José Roncero Pérez, Manuel Miguel Marcos, Lucio Cacho García y Francisco López Rodríguez, respecto á los cuales se ha justificado las condiciones de edad, vecindad y residencia, se acordó la inclusión de los mismos.

Asimismo que Julián Carnero Beneitez continúe figurando en dichas listas por no justificarse que haya perdido la vecindad en Pereruela, ni tampoco que la haya adquirido en otro Municipio.

Del mismo modo se acordó no incluir á Santos Alvarez Olea, por justificarse no haber cumplido los veinticinco años, y por igual razón á Felipe Crespo Pérez, desestimando al propio tiempo las exclusiones solicitadas por Crisóstomo Rivera Pérez, respecto á Tomás Vicente y Germán Gómez Martín, por no haberse justificado la pérdida de vecindad que se alega.

MORALES DE REY

De conformidad con lo informado por la Junta municipal de este pueblo, y las pruebas que acompañan á las listas, se acordó por unanimidad y en votación ordinaria como el acuerdo anterior, aprobar en su totalidad las listas de inclusiones y exclusiones remitidas por la referida Junta.

GÁNAME

También por unanimidad fueron aprobadas las listas de inclusiones de este pueblo, pero no las de exclusiones por pérdida de vecindad, que no se demuestra, acordándose por lo que se refiere á los fallecidos, que la oficina de Estadística les excluya si el fallecimiento se justifica.

GALLEGOS DEL PAN

Vistas las listas de inclusiones y exclusiones y las justificaciones que las acompañan, se acordó igualmente aprobarlas en la forma que han sido remitidas.

FUENTES DE ROPEL

Respecto á la lista de inclusión y exclusión de este distrito municipal, se acordó igualmente aprobar la primera y desestimar la segunda por no justificarse que los comprendidos en ella hayan perdido la vecindad que se dice, por lo que deberán continuar figurando en el Censo electoral.

FERRERUELA

Resultando bien formada la lista de inclusiones de este pueblo, remitida á la Jefatura de Estadística, fué aprobada, autorizando á dicha oficina para que examine la de exclusiones en la que no figuran más que fallecidos. Y vista la reclamación presentada por D. Ricardo González, vecino de dicho pueblo, en la que solicita la inclusión de Julián Pérez Vara y otros, respeto á los cuales se dice que concurren los requisitos legales para figurar en el Censo electoral, pero sin que se justifique, se acordó también desestimar dicha reclamación por no tener fundamento en que apoyarse, así como igualmente se desestimaron las exclusiones que la Junta por sí hace sin que para ello medie reclamación alguna ni las apoye en documento alguno.

FERMOSELLE

SECCIÓN DE LA PLAZA

Examinada primeramente la reclamación de José Sánchez y Antonio Puente, en la que solicitan la exclusión de electores cuya lista comienza con Francisco Almendral Santos y termina con Antonio Cortés Serrano, fundándola en la pérdida de vecindad sin que justifiquen dicha pérdida, se acordó desestimarla y por el contrario acceder á la reclamación de inclusión formulada por Segundo Mozo Illera á su favor, por reunir las condiciones que la ley exige para gozar del derecho electoral.

SECCIÓN DE LA CARCEL

Fué vista la reclamación de José Sánchez y Antonio Puente, que solicitan la exclusión de una relación de electores que comienza con Enrique Barrueco Seisdedos y termina con Antonio Nieto Fernández, por encontrarse todos ausentes con excepción del último que ya dicen figura en otro distrito.

Y no considerando justificada dicha reclamación puesto que la ausencia por más de dos años no se halla probada, se acordó desestimar dicha reclamación; y por lo que respecta á Antonio Nieto Fernández, que la Jefatura de Estadística determine el formar al Censo en qué distrito debe figurar.

SECCIÓN DE SANTA COLOMBA

Se vió por último otra reclamación de los mismos señores solitando la exclusión de una relación de electores que comienza con Antonio Blanco de Bien y termina con Antonio Bartolomé Fermoelle, fundándola también en supuesta pérdida de vecindad que tampoco justifican, por cuya razón se acordó, como en las anteriores, desestimarla.

CORESES

Se acordó la inclusión de Blas Luis Martínez, Cayetano Olivares Martín y Jacinto Escuadra García, y la no exclusión de Pascual Lorrio Aguilar, Eugenio Manzano Aguiar, Teodoro Morín González, José Romero López, Francisco Serrano Cobarrubias y Francisco Tocino Sánchez, cuya pérdida de vecindad no se justifica.

COOMONTE

Habiéndose reclamado contra José Bécares que se dice vecindado en Fuentes de Ropel, se acordó que la oficina de Estadística examine la verdad de este dicho y le excluya de las listas electorales del primer pueblo, si en efecto figura con posterioridad en el segundo.

CAMARZANA

Se acordó acceder á la inclusión de Manuel Vara Fernández que la solicita, fundado en reunir todos los requisitos que la ley exige.

BARCIAL DEL BARCO

Se decidió que la Oficina de Estadística compruebe si en efecto han fallecido los electores que figuran en la lista de exclusiones.

BENAVENTE

Se vieron las reclamaciones de inclusión relativas á Hipólito Esteban, Gregorio Encinas, Teófilo Hernández y Raimundo Pedrero, que vienen favorablemente informadas por la Junta municipal, por lo que se acordó acceder á lo que solicitan.

PERILLA DE CASTRO

De igual modo se acordó que Lorenzo Blanco Cereza figure en las listas electorales de este pueblo, donde no consta que haya perdido su vecindad.

PINILLA DE TORO

Vista una solicitud de inclusión que firman Florentino Martín y diez vecinos más de este pueblo, á

la que acompañan justificantes de edad, vecindad y residencia suficientes para gozar del derecho electoral, se acordó de conformidad con sus deseos, y que debe de seguir figurando en las listas electorales Paulino Sevillano Martín, por no constar circunstancia alguna que le haya hecho perder su derecho.

PIÑERO (EL)

Fué desestimada la reclamación de Vicente Osorio Martín, que solicitaba su inclusión en el Censo electoral, por no haber justificado el derecho á figurar en el mismo.

PUEBLA DE SANABRIA

Vista la reclamación de Andrés Valdés González, Bartolomé Villar de la Iglesia, Vicente Rodríguez Sián, Andrés Pérez Rodríguez, Pedro Fernández Monteagudo y Manuel Valdés García, á quienes la Junta municipal había excluido por hallarse autorizados por la Alcaldía para implorar la caridad pública.

Y como resulte por certificación que si bien es verdad que existe tal autorización, también se certifica que no consta que la misma se haya solicitado; y siendo circunstancia precisa, exigida por la ley, que el permiso para implorar la caridad pública haya de ser otorgado á solicitud del que haya de hacer uso de él, y en este caso se prueba que no ha habido nunca tal solicitud, se acordó que los individuos mencionados tienen derecho á figurar en las listas electorales.

Del mismo modo se acordó continúen figurando en las referidas listas los individuos que forman una encabezada con Agustín Alberca Chaguaceda y terminada con Serafín Rodríguez Casaseca, que se dicen ausentes, y cuya ausencia no se justifica más que con el dicho de la Junta.

PUBLICA DE VALVERDE

Examinadas las inclusiones que propone la Junta municipal de este pueblo, á las que no acompaña prueba ni justificante alguno, acordó esta provincial desestimarlas todas.

CUBILLOS

Se vió en primer término la reclamación de inclusión hecha por Rufino Juárez y Faustino Vecino, á quienes se les había negado dicha inclusión por considerarles deudores á fondos municipales, lo que en concepto de la mayoría de la Junta municipal de dicho pueblo se justifica por medio de dos documentos en los que aparece que los solicitantes han obtenido moratoria para el pago de sus deudas al municipio.

La Junta provincial después de discutir este asunto, le puso á votación, en la que resultó empate decidido por la Presidencia, declarándose la inclusión, fundamentándola en la Real orden de 19 de Junio de este año, que sostiene como buenos principios de derecho, que nadie podrá ser legalmente considerado deudor á fondos públicos como responsable directo ó subsidiario, mientras no exista una resolución administrativa ó contenciosa firme é irrevocable que así lo declare con designación personal y después de expedido apremio para hacer efectivo el débito declarado.

Seguidamente fué vista la reclamación de inclusión de Fernando Rodríguez, que según se justifica ha sido condenado por sentencia firme á la pena de once años y un día de inhabilitación especial y otras accesorias, cuya condena no ha extinguido, por lo que la Junta por unanimidad, considerando á este individuo comprendido en el caso segundo del artículo tercero de la ley Electoral vigente, acordó negar la inclusión solicitada.

Inmediatamente se examinó la reclamación de Baltasar Enriquez Centeno contra la inclusión de Francisco Julián Hernández al que considera deudor á fondos públicos, tratando de justificar tal incapacidad por medio de una certificación de un comisionado ejecutor nombrado por el Ayuntamiento; pero la Junta provincial teniendo en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 19 de Junio último, antes citada, acordó bien hecha la inclusión contra la que se reclama.

Seguidamente se vieron las reclamaciones de Florentino Alejandro Moreno, Baltasar Enriquez Centeno y Pedro Prieto González, que solicitan: el primero, la exclusión de Filiberto Bollo Castaño, Juan Ramón Vicente Piorno, Juan de la Iglesia Moreno y Fernando Calles Martín; y los segundos, que solicitan la exclusión de Mateo Alvaredo García, Francisco Romero Gutiérrez y Gregorio Merino del Barrio, todos como condenados que no han

cumplido su condena. Y teniendo en cuenta la Junta que todos ellos, con excepción de Mateo Alvaredo García, han sido condenados á penas leves de las cuales algunas ya han prescrito, acordó la inclusión de todos ellos y la exclusión del mencionado Alvaredo García, condenado á la pena de nueve años de inhabilitación especial.

Se desestimó la reclamación de inclusión hecha contra Félix Enriquez Rodríguez, Juan González Lozano, Manuel Vicente Piorno y Lope Crespo Martín, por no hallarse debidamente justificada la pérdida de vecindad en que se quiere fundamentar la reclamación.

También se acordó incluir á los vecinos Patrocinio Pérez Prieto, Rogelio Lucas de la Iglesia y Teodoro Colino Aliste, por haber justificado su derecho.

Se vió por último la reclamación de inclusión que á su favor hace Atilano Lozano Pascual, excluido en el año anterior como deudor á fondos municipales, y contra cuya inclusión informa desfavorablemente la Junta municipal. La provincial, teniendo en cuenta la letra y espíritu de la Real orden de 19 de Junio de este año, tantas veces mencionada, acordó por mayoría de votos incluir en las listas electorales al reclamante Sr. Lozano.

QUIRUELAS DE VIDRIALES

Vistas las reclamaciones de inclusión y exclusión hechas por Rafael Rodríguez Blanco, y resultando que respecto á las inclusiones se justifican debidamente por las circunstancias y condiciones que la ley exige, por lo cual la Junta municipal las informa favorablemente, así como informa desfavorablemente respecto á las exclusiones que no se hallan justificadas, la provincial acordó de conformidad en un todo con lo informado por la municipal del referido pueblo.

SANZOLES

Se acordó aprobar todas las inclusiones informadas por la Junta municipal y desestimar las exclusiones solicitadas por Vicente Vasco, cuya pérdida de vecindad no justifica, debiendo únicamente examinarse por la oficina de Estadística si se halla justificada la defunción de uno de los que se citan.

TORRES DEL CARRIZAL

Resultando que la Junta municipal de este pueblo no se ha concretado á oír las reclamaciones de los electores é informarlas, sino que además ha querido introducir alteraciones en las listas formadas por la oficina de Estadística, se acordó aprobar las inclusiones; y que respecto á las exclusiones que caprichosamente hace, se tengan por no hechas.

VENIALBO

Vistas las reclamaciones de inclusión y la certificación que se acompaña, se acordó que Salustiano Esteban Hernández, Alfonso Domínguez Aparicio y Eufemio Hernández Vicario, sean incluidos en las listas electorales por encontrarse justificado su derecho.

Que no pueden ser incluidos, Eleuterio Martín Pascual, Antonio Martín Sánchez, Quiterio Bravo, Manuel de la Hoz, Bernardo Salgado y Angel Hernández Jambрина, cuya residencia continuada no llega á dos años.

ARGUJILLO

Dada cuenta de la reclamación que para ser incluido en las listas electorales presenta Victoriano Sánchez, el cual confiesa que ha estado varios años en la República Argentina, de la que ha regresado después de haberse verificado las últimas elecciones municipales, con lo cual se prueba que al residir varios años en aquella República tuvo necesariamente que perder la vecindad en este pueblo y que de nuevo no ha podido adquirirla á juzgar por la fecha reciente de su regreso, se acordó no acceder á lo solicitado y que no se le incluya en el nuevo Censo electoral.

ALCAÑICES

Se acordó excluir del Censo electoral á Enrique Marquez Ramos, Angel Martín Fernández, Antonio Fernández Gallego, José Manuel González, Miguel Sama Carrión y Félix Cerezal Anta, respecto á los cuales se justifica su falta de residencia en este distrito municipal.

VILLAMAYOR DE CAMPOS

Vistas las reclamaciones de inclusión y de exclusión, se acordó que por lo que hace á la lista de

los pordioseros, como quiera que no se prueba que se les haya concedido licencia á su instancia para implorar la caridad pública, que continúen figurando en el Censo electoral.

Igualmente se acordó que fueran incluidos todos aquellos cuya inclusión se reclama, ya que no se prueba la causa de la no inclusión, con excepción únicamente de los que se dicen fallecidos, que en el caso de comprobarse por los datos que obran en la oficina de Estadística, dicha oficina se cuidará de omitir sus nombres en las listas censales.

Igualmente se desestiman las exclusiones hechas por pérdida de vecindad, por no haberse justificado esta.

VILLAVEZA DEL AGUA

Dada cuenta de las reclamaciones de inclusión y exclusión de este distrito, se acordó de conformidad con la exclusión de los fallecidos que se halla perfectamente justificada, y la de Julián Miguel Hernández, respecto al cual se justifica que no ha cumplido los veinticinco años.

Desestimar la exclusión de Isidoro Rodríguez Sastre, cuyo fallecimiento no se justifica, así como todas las de pérdida de vecindad que se hallan igualmente sin justificar.

VILLAMOR DE CADOZOS

Vista la reclamación interpuesta por el vecino y elector de este pueblo Santiago Hernández Pérez, que solicita la exclusión de Angel González Rivero, fundada en que ha trasladado su residencia al pueblo de Almeida, acordó esta Junta desestimar dicha reclamación por no haberse justificado documentalmente la no inclusión del referido Angel González Rivero.

De igual modo acordó desestimar la exclusión solicitada por la Junta municipal del Censo de dicho pueblo, del elector Bernardo González Freile, por que no se acompaña documento alguno que demuestre la pérdida de vecindad que se pretende.

OTERO DE BODAS

Habiendo justificado documentalmente Agustín Toledo Ruiz su derecho á figurar en las listas electorales de este pueblo, se acordó su inclusión en las mismas, desestimando la exclusión hecha por la Junta municipal relativa al elector Fructuoso Santos Alonso, en atención á que no se ha justificado debidamente que dicho elector haya perdido su vecindad en el mencionado pueblo.

Y de conformidad con aquella Junta municipal por haber asimismo justificado su derecho á ser incluido en las listas, se acordó la inclusión de Rafael Colino Fernández.

VALCABADO

Vista la reclamación del elector y vecino de este pueblo, Manuel Rodríguez Rosón, el cual solicita que no sea incluido en aquellas listas Tomás Esteban Mareno, por considerar á éste vecino de Monfarracinos, la Junta en vista de que no se ha demostrado que haya perdido la vecindad en el pueblo de Valcabado, acordó su inclusión en el Censo de dicho pueblo, y en el caso de que figurase en las listas censales de Monfarracinos, que se le excluya de las mismas.

Habiéndose justificado con certificación expedida por el Secretario de este Ayuntamiento, que Liborio Fernández Fuentesauco no lleva dos años de residencia en dicho pueblo, y que según certifica asimismo el Secretario del Ayuntamiento de Monfarracinos, el expresado Liborio Fernández es vecino del indicado pueblo, se acordó no incluirle como elector en las listas electorales de Valcabado, resolviendo se le incluya en las de Monfarracinos, si ya no figurase como elector en las expresadas listas.

Finalmente se acordó que Salvador Pérez Cabezas, sea incluido en las listas censales de Tardobispo, por haberse justificado que lleva más de dos años de residencia en el referido pueblo.

Y de conformidad con lo dispuesto por la ley Electoral, á los efectos que la misma determina y en cumplimiento á lo determinado en el párrafo tercero, artículo sexto del Real decreto de 17 de Mayo de 1909, se hace público los anteriores acuerdos por medio de este BOLETIN.

Zamora 24 de Julio de 1909.—Felipe Olmedo.
—V.º B.º—El Presidente, Mariano Avellón.

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

Sesión de 20 de Julio de 1909.

Felipe Olmedo y Rodríguez, Abogado de los Tribunales del Reino y Secretario de la Excelentísima Diputación de esta provincia.

Certifico: Que en sesión celebrada por la Comisión provincial en el día de ayer, dictó, entre otros acuerdos, el siguiente:

El vecino y elector de Pedralba, D. Andrés Barrio Rodríguez, en diferentes instancias dirigidas á esta Comisión provincial, al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral y al Alcalde del referido pueblo, ha formulado reclamaciones contra la validez de las elecciones de Concejales que tuvieron lugar en 2 de Mayo último, por entender que se han dejado incumplidos varios preceptos de la vigente ley Electoral, por que se convocó al Cuerpo electoral para que votase cinco Concejales en vez de seis que eran las vacantes que había que cubrir, y, finalmente, por que habiéndose declarado caprichosamente que las vacantes eran cinco, cada elector ha votado, según manifiesta el reclamante, á cuatro candidatos.

Resultando: Que en el acta de votación se consigna la protesta formulada por el Sr. Barrio Rodríguez.

Resultando: Que la Mesa electoral al informar respecto al número de vacantes de Concejales que había que cubrir, expone resueltamente que eran cinco y no seis como equivocadamente cree el reclamante.

Resultando: Que en certificación expedida por el Presidente de la Mesa y por el de la Junta municipal de Pedralba en 6 de los corrientes, se hace constar que en ninguna de las papeletas de votación apareció mayor número que el de tres candidatos.

Resultando: Que las informalidades denunciadas por el reclamante, no han sido por éste debidamente justificadas, ni ningún otro elector del expresado pueblo ha formulado protesta alguna contra las elecciones de que se hace mérito.

Vista la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 y la Municipal vigente.

Considerando: Que no se ha demostrado documentalmente que se haya faltado á preceptos contenidos en la primera de dichas leyes, y que en el particular relativo á haber votado cada elector á más de tres candidatos, la certificación de los señores Presidente de la Mesa y de la Junta municipal del Censo del expresado pueblo, demuestra que se ha cumplido fielmente con lo establecido en el artículo 42 de la vigente ley Municipal, esta Comisión provincial, en sesión del día de ayer, acordó desestimar las reclamaciones formuladas por el señor Barrio Rodríguez, y aprobar en su consecuencia las elecciones de que se trata.

Y cumpliendo con lo que dispone el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publica este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL.

Zamora 21 de Julio de 1909.—El Secretario, Felipe Olmedo.—V.º B.º—El Vicepresidente, Manuel Ruiz del Arbol. R—2118

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
provincia de Zamora.

MINAS—Impuesto del 3 por 100 sobre el producto bruto.

RELACION de las minas cuyos dueños han presentado triplicadas declaraciones negativas á que hace referencia el art. 35 del vigente Reglamento, de producto bruto del segundo trimestre del año actual, según el pormenor siguiente:

Nombre de la mina: Carolina.—Provincia: Zamora.—Término municipal: Ceadea.—Mineral que ha entrado en los almacenes este trimestre: quintales métricos, 00; clase: Estaño.—Ley por 100: 00.—Valor íntegro del quintal métrico; pesetas 00.—Importe total, pesetas 00. Tres por 100 del valor íntegro, pesetas 00.—Plata por kilogramo: 00.

Lo que se publica en este periódico oficial en armonía con lo prevenido por el art. 41 del vigente Reglamento del impuesto y regla 5.ª de la circular de la Dirección general de Contribuciones fecha 8 de Diciembre de 1900.

Zamora 22 de Julio de 1909.—El Delegado de Hacienda, Vicente Zaidín. R—2119

Ayuntamientos.

VIÑUELA

Don José Fernández Herrero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Viñuela.

Hago saber: Que en virtud de hallarse servida interinamente la Secretaría de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el 17 del actual, por mayoría de Concejales fué acordado el anunciar la vacante de la misma para proveerse en propiedad.

Los aspirantes á dicha Secretaría presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el preciso plazo de quince días hábiles, á contar desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Viñuela 18 de Julio de 1909.—El Alcalde, José Fernández. R—2105

MILLES DE LA POLVOROSA

Por renuncia del que la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo de quinientas pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á dicha plaza que se crean con aptitud y condiciones que la ley exige, presentarán sus instancias documentadas en esta Alcaldía en el término de quince días, contados desde la fecha que tenga el periódico oficial en que este anuncio sea publicado; pasados los cuales quedarán sin curso cuantas con el indicado fin sean presentadas.

Milles de la Polvorosa 20 de Julio de 1909.—El Alcalde, Sérgio Núñez. R—2121

FERMOSELLE

Terminado por la Junta municipal de esta villa el repartimiento de consumos para el año actual, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, en cuyo plazo los contribuyentes pueden examinarlo y presentar las reclamaciones; pues pasado que sea no se admitirán las que se presenten.

Fermoselle 21 de Julio de 1909.—El Alcalde, Agustín Gallego. R—2117

TRABAZOS

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice de amillaramiento de la rectificación del apéndice para la derrama de la contribución territorial para el año de 1910, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el periódico oficial de la provincia; pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Trabazos 17 de Julio de 1909.—El Alcalde, Bernardo Fernández. R—2120

OLMILLOS DE CASTRO

No habiendo comparecido el mozo Jerónimo Gelado Crespo, hijo de Andrés y de Jerónima, número uno del reemplazo de 1907 sujeto á revisión, á pesar de haber sido citado en forma legal con arreglo á la ley á su madre, se ha instruido el oportuno expediente de prófugo, con sujeción á las disposiciones del art. 105 y siguientes de la ley de Reemplazos y por sus resultados ha sido declarado prófugo por esta Corporación con la condena consiguiente de gastos á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca ante mi Autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de la Comisión mixta de Reclutamiento.

Olmillos de Castro 20 de Julio de 1909.—El Alcalde, Pedro Crespo. R—2112

FUENTES DE ROPEL

De orden de mi autoridad y de procedencia desconocida se halla depositada en esta villa una bucha de un año de edad, que fué hallada en este término el día 17 del actual.

Lo que se hace público para que pueda llegar á conocimiento de su dueño y presentarse éste á recogerla en término de quince días, previo pago de los gastos ocasionados; pues pasado dicho plazo se procederá á su venta en pública subasta, cuyo importe se aplicará al pago de gastos y remisión del sobrante, si lo hubiere, á la Asociación general de Ganaderos del Reino.

Fuentes de Ropel 19 de Julio de 1909.—El Alcalde, Toribio Alonso. R—2104

CAÑIZO

Don Severino Olea García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cañizo.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión extraordinaria del día de hoy, acordó anunciar la vacante de las plazas de Agente Recaudador y Depositario de fondos municipales, las que se proveerán bajo las condiciones siguientes:

1.ª El Recaudador ingresará en arcas municipales con ocho días de antelación á la cobranza de cada trimestre, el importe de éste deducida la cantidad del cinco por ciento del mismo, como premio de cobranza.

Los valores por realizar y que no hayan prescrito existentes en esta fecha, serán de cargo del propio Recaudador deducida de su importe la cantidad del cinco por ciento de premio.

2.ª El Depositario prestará fianza en cantidad que el Ayuntamiento juzgue necesaria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, en esta Alcaldía.

Cañizo 21 de Julio de 1909.—El Alcalde, Severino Olea. R—2126

AMILLARAMIENTOS

Terminada por los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan la rectificación del apéndice al amillaramiento, base para la derrama de la contribución para el año de 1910, se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos, puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean juntas; pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Villavendimio

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Venta de doce fincas en casco y término de Sanzoles.

Se hace en pública subasta de las siguientes, propias de Cirilo Bruña Castaño, vecino de dicho pueblo:

Una casa en la calle del Salvador.—Viña al Hoyo del camino de la Aldea, con 900 cepas.—Otra al camino de la Aldea, con 600 cepas.—Un corral en la calle de la Peña.—Viña al Montico, de 300 cepas.—Otra al camino de Casaseca, de 400 cepas.—Otra á la Toresana, de 560 cepas.—Tierra á la Cañada, de 17 áreas.—Viña á las Llaves, de 16 áreas.—Otra á las Cogueras, de 16 áreas.—Tierra á las Cuestas, de una fanega.—Y otra al pago del Arito, de 18 áreas.

Dicha subasta se celebrará en Zamora el 15 de Agosto de este año, á las once, en la Notaría de don Manuel Gómez, donde están de manifiesto el pliego de condiciones y los títulos de propiedad.

Zamora 26 de Julio de 1909.